

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2021-00822-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Aclarar el tipo de procedimiento que se pretende instaurar, esto es, “Adjudicación o realización especial de la garantía real”, o en su defecto las “Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, o las disposiciones para el “proceso ejecutivo” puesto que, en caso en el cual opte por la primera, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 467 del C. G. del P., teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda, se está solicitando la prelación del crédito cobrado.

2. Anexar poder acorde con el procedimiento que se pretende adelantar (Efectividad de la Garantía Real, o ejecutivo (art. 422), de tal manera que no pueda confundirse con otro, otorgado por el representante legal de la parte demandante y que faculte a la abogada Milena Infante Topa para el inicio de la presente acción. (Art. 74 del C. G. del P.).

3. De pretenderse la efectividad de la garantía real, se deberá ajustar las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 468 del C. G. del P., esto es, solicitar que con el producto de la venta se pague la obligación y dirigirse las pretensiones de la demanda,

únicamente en contra del actual propietario del automotor gravado con prenda.

4. Allegar los certificados de garantía mobiliaria y a través de los cuales se dé cuenta por un lado, el registro y por otro, la ejecución de la garantía establecida en la ley 1676 de 2013 (ley de garantías mobiliarias), el cual, además deberá incluir la dirección electrónica del deudor para efectos de su notificación, junto con la respectiva comunicación enviada al deudor sobre el inicio de la ejecución.

5. Integrar y presentar una nueva demanda, teniendo en cuenta, cada una de las correcciones descritas en este auto.

El anterior requerimiento deberá ser allegado dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **única y exclusivamente** al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° **98** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

dcb5f4cbcd95665eb31fdd9740ebc02a959eb1f83ab9ca73ea78fdd107bf7abb

Documento generado en 27/09/2021 12:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>